

SECRETARÍA. - Ciénaga, 8 de febrero de 2022. Al Despacho informando que la parte demandante está solicitando terminación del proceso por desistimiento tácito. Ordene.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00845-00
DEMANDANTE: CREDIPROGRESO
DEMANDADO: GLORIA DE JESÚS CAMPO FRADERA

Ciénaga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con base en la constancia secretarial, regresa al despacho la presente actuación con el propósito que se verifique si es procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito señalada en el artículo 317 del C.G. del P., el cual preceptúa:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

La pretensión del extremo demandado se fundamenta en el hecho de que el proceso ha permanecido inmóvil durante un tiempo considerable. En este caso se observa que la última actuación corresponde a un auto proferido por este despacho por el cual se niega la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación por parte del apoderado de la demandada, actuación que fue notificada a través de estado de fecha 23 de enero de 2020.

Así las cosas podríamos estar al frente del cumplimiento del término de 2 años contados a partir de la última actuación, si tenemos en cuenta que dentro del proceso se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, sin embargo, es menester aclarar que para el cómputo de este término se debe tener en cuenta

que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Decreto 564 de 2020 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de la misma anualidad, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, por lo tanto, este término no deberá contabilizarse para efectos de establecer si prescribió o no la exigencia del derecho.

Así las cosas, y pese a que han transcurrido 2 años desde la última actuación no es posible aplicar el desistimiento tácito ya que el término judicial para este caso se extiende por un periodo de más de 3 meses.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de desistimiento tácito por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta actuación se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c7117cc969c2100be2dcf650e20193f6b72f0b3faedf26f5f1e3401708d079

Documento generado en 08/03/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>